Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 69ED4DB1FAD736B2304DC3

Dª CRISTINA GÓMEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE LA COMISIÓN REGIONAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO, CERTIFICA:

Que la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2023, en relación con el punto 12 del orden del día, referido a la **RESOLUCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANIZADORA DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN 47 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE SESEÑA (TOLEDO),** ha adoptado por unanimidad de los miembros presentes el siguiente **ACUERDO:**

«De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, 114.2.c) del Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución, y 9.1.ñ) del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo acuerda INFORMAR FAVORABLEMENTE la resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Ejecución nº 47 de las Normas Subsidiarias de Seseña (Toledo), acordada a favor de la mercantil CROMOCORT, S.A., al quedar acreditada la concurrencia de la causa de resolución prevista en la letra g) del artículo 111 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

PRIMERA. - Es doctrina jurisprudencial asentada que la relación jurídica entre la Administración y el Agente Urbanizador derivada de la adjudicación de un PAU es de naturaleza contractual pública, lo que determina la aplicabilidad de los preceptos contenidos en la legislación de contratación del sector público (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2008 y 27 de enero de 2009, entre otras muchas).

El sometimiento a la normativa de contratación pública determina, asimismo, la existencia de determinadas prerrogativas de las que queda investida la Administración actuante, y que encuentran su fundamento en la defensa y tutela del interés público que la misma representa, entre las que se encuentra la facultad de resolver la relación jurídica y la determinación de los efectos de su resolución. Tal y como ha manifestado el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (valga por todos citar el Dictamen nº 65/2002, de 30 de abril), la resolución contractual se configura como medida límite o última *ratio* que la Administración debe ejercitar cuando el interés público lo aconseje, correspondiéndole valorar en cada caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes, la conveniencia que para dicho interés supondrá la declaración de la resolución o bien proseguir con la ejecución de la prestación contratada.

A este respecto, cabe señalarse que el régimen jurídico aplicable para la resolución de la adjudicación de un Programa de Actuación Urbanizadora viene determinado por la fecha en la que se produjo su adjudicación definitiva. En el caso que nos ocupa, y según la documentación obrante en el expediente, el PAU de referencia se aprobó y se adjudicó el 27 de junio de 2002, por lo que el texto normativo de aplicación es la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante, LOTAU), cuyo artículo 125 presentaba el siguiente tenor literal:

> *"Las relaciones derivadas de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora se regirán por lo dispuesto en esta Ley y, en el marco de la misma, en los Planes, el propio Programa y los actos adoptados para su cumplimiento, así como, supletoriamente, por las reglas del contrato de gestión de servicios públicos de la legislación reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas".*

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 69ED4DB1FAD736B2304DC3

En consecuencia con lo anterior, procede aplicar supletoriamente la normativa reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas, constituida actualmente por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya Disposición Transitoria Primera, apartado 2º, establece que *"Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior".*

Por tanto, dado que el PAU se aprobó y se adjudicó mediante Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de junio de 2002, resulta aplicable al régimen de extinción de dicho instrumento el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, TRLCAP).

Atendiendo al marco jurídico anteriormente definido, cabe indicar que la LOTAU no regula el procedimiento a seguir para la resolución de la adjudicación de los PAU, limitándose a señalar el precitado artículo 125 que:

> "*La resolución de la adjudicación se acordará por la Administración actuante, previo informe de la Comisión Regional de Urbanismo, que podrá ser instado también por el urbanizador."*

No obstante lo anterior, de acuerdo con el principio *tempus regit actum*, el procedimiento para la resolución de la adjudicación del PAU debe ser el vigente en la fecha del Acuerdo municipal de inicio del expediente de resolución, que en el presente caso es de 30 de junio de 2022, por lo que el procedimiento aplicable para su resolución se encuentra regulado en el Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Urbanística de Ejecución del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (RAE-TrLOTAU).

SEGUNDA. - El procedimiento de resolución de la adjudicación del presente Programa de Actuación Urbanizadora, en aplicación del principio *tempus regit actum,* se encuentra regulado en el artículo 114.2 del RAE-TrLOTAU. Examinado el expediente remitido por el Ayuntamiento de Seseña se observa que, antes de su remisión a la Consejería de Fomento para recabar el informe previo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se han cumplido los trámites previstos en el mencionado procedimiento. En resumen, el expediente ha sido iniciado por órgano competente mediante Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento, de fecha 30 de junio de 2022, se ha concedido trámite de audiencia por un plazo de diez días a todos los interesados en el procedimiento y se han emitido informe técnico-jurídico, así como informe jurídico de contestación a las alegaciones de fechas de 14 y 15 de diciembre de 2022, respectivamente.

Si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114.3 del RAE-TrLOTAU, el plazo máximo para resolver el procedimiento de resolución de la adjudicación de los PAU y notificar su resolución es de ocho meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, el presente expediente aún no ha caducado, dado que el plazo para resolverlo ha sido objeto de suspensión mediante acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Seseña, en sesión celebrada el 29 de diciembre de 2022, por el tiempo que medie entre la petición del informe a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo y el dictamen al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y su recepción, por un máximo de tres meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Constan incorporadas al expediente remitido las notificaciones del citado acuerdo practicadas a todos los interesados en el procedimiento.

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 69ED4DB1FAD736B2304DC3

Asimismo, se debe indicar que el artículo 114.2, letra d), del RAE-TRLOTAU establece que *"Sólo en caso de que se formule oposición a la resolución del Programa, ya sea por el urbanizador o por quien hubiere constituido la garantía a su favor, manifestada en el trámite de audiencia, se requerirá dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que deberá evacuarlo en el plazo máximo de un mes. Este informe tendrá carácter preceptivo y esencial para que surta efectos, constituyendo un defecto de forma invalidante su omisión".*

En relación a lo expuesto, consta en el expediente remitido escrito de alegaciones formulado por el administrador concursal de la mercantil CROMOCORT S.A. en el que manifiesta su objeción a la incautación de los avales depositados en orden a responder de las obras de urbanización pendientes de realizar. Lo anterior determina la procedencia de recabar el referido dictamen del Consejo Consultivo en base al artículo expuesto.

Por último, se ha de señalar que, según lo dispuesto en el artículo 114.3 del RAE-TrLOTAU *"El procedimiento finalizará mediante resolución de la Administración actuante que, en su caso, declarará la extinción del Programa y los efectos derivados de la misma en los términos de los artículos siguientes. La resolución que declare la extinción del Programa es inmediatamente ejecutiva y pone fin a la vía administrativa. Será objeto de inscripción en la Sección 1ª del Registro de Programas de Actuación Urbanizadora y Agrupaciones de Interés Urbanístico […]."*

TERCERA.- Descendiendo ya al fondo del asunto, a efectos de identificar las causas de resolución que pudieran concurrir en el expediente de referencia, debemos precisar que la LOTAU no establece causas específicas de resolución de la adjudicación de los Programas de Actuación Urbanizadora, limitándose a señalar en su artículo 125 que las relaciones derivadas de la adjudicación de un PAU se regirán supletoriamente por las reglas del contrato de gestión de servicios públicos de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Sentado lo anterior, procede ahora analizar si concurren o no causas para resolver la adjudicación del PAU de la U-47 de las Normas Subsidiarias de Seseña (Toledo).

Del expediente municipal remitido se constata que el Ayuntamiento de Seseña fundamenta la resolución de la adjudicación del presente en la concurrencia de lo previsto en las letras b) (La declaración de quiebra, de suspensión de pagos, de concurso de acreedores o de insolvente fallido en cualquier procedimiento, o el acuerdo de quita y espera) y g) (El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales) del artículo 111 del Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Por lo que respecta a la primera causa de resolución invocada por el Ayuntamiento, se señala en el informe jurídico de 15 de diciembre de 2022 que: *"Respecto de la primera de las causas, el concurso de acreedores, consta en el expediente la publicación del Boletín Oficial del Registro Mercantil (nº 138 de fecha 20/07/2020) donde consta la publicación del Auto de Apertura de la fase de liquidación realizado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Toledo, por el que se determina la finalización de la fase común del presente procedimiento concursal del deudor CROMOCORT, S.A. y abrir la fase de liquidación, por lo que se acredita en el expediente la concurrencia de esta causa para la resolución de la adjudicación del PAU.".*

En relación a la segunda de las causas de resolución invocadas el citado informe jurídico de fecha de 15 de diciembre de 2022 justifica que: *"(…) del examen del expediente se ha comprobado que el PAU fue aprobado el 27 de junio de 2002, que dentro de la documentación que conformaba la alternativa técnica del PAU se encontraba el proyecto de urbanización y el proyecto de reparcelación, que el convenio regulador de las relaciones entre el Ayuntamiento y el agente urbanizador fue suscrito el 08 de octubre de 2002. Que en dicho convenio se establece que CROMOCORT, S.A. se compromete a la finalización de las*

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 69ED4DB1FAD736B2304DC3

obras de urbanización de la UE- 47 en el plazo máximo de tres años a contar desde la aprobación definitiva del proyecto de urbanización. Consta en el expediente informe realizado por la Arquitecta Municipal de fecha 17/10/2016, donde se señala que solo se han realizado dos pozos de la red de saneamiento y la colocación de la tubería que une los dos pozos de la red de saneamiento y la colocación de la tubería que une ambos pozos y estos con la red general, que el resto de obras de urbanización descritas no se han ejecutado. El informe del Arquitecto Técnico Municipal de fecha 18/03/2021 (cinco años después) determina que "…se ha podido observar que hace tiempo se comenzaron las obras de la futura calle y a día de la visita se comprueba que llevan mucho tiempo sin actividad…

(…)

Por tanto, ha quedado asimismo acreditado en el expediente municipal el incumplimiento por parte de CROMOCORT, SA., de las obligaciones contractuales esenciales que le correspondían como Agente Urbanizador, puesto que ha abandonado y paralizado la ejecución de las obras lo que ha impedido que se urbanizara completamente los terrenos del ámbito de la actuación del PAU, objetivo esencial de todo Programa de Actuación Urbanizadora y legalmente previsto como tal en el artículo 110.2.c)".

Por nuestra parte cabe señalar, respecto a la primera de las causas de resolución invocadas por el Ayuntamiento que, según la documentación incorporada al expediente, la fase común del procedimiento concursal en el que se hallaba incursa la mercantil CROMOCORT S.A. finalizó mediante Resolución de 19 de abril de 2013, habiéndose además dictado mediante Auto la Apertura de fase de liquidación por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Toledo (BORM nº 138 de 20/07/2020).

Al respecto, cabe señalar que la redacción TrLACAP vigente en el momento de adjudicación del Programa y aplicable por tanto a la resolución del mismo, no exigía para la aplicación automática de esta causa que se hubiera producido la apertura de la fase de liquidación, sino que establecía que la declaración de concurso originaba siempre la resolución del contrato. En este sentido, el artículo 112.2 TrLCAP relativo a la aplicación de las causas de resolución presenta el siguiente tenor literal: "*2. La declaración de quiebra, de concurso de acreedores, de insolvente o de fallido en cualquier procedimiento originará siempre la resolución del contrato.".*

Por lo tanto, ha quedado debidamente acreditado en el expediente la concurrencia de la causa de resolución prevista en la letra b) del artículo 111 TrLCAP.

Por otro lado, y en lo que respecta a la segunda causa de resolución invocada por el Ayuntamiento y relativa al incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, del expediente remitido y de los informes técnicos aportados se comprueba que las obras de urbanización no han sido finalizadas y que las mismas se encuentran paralizadas por el Agente Urbanizador. En este sentido, cabe señalar que es doctrina plenamente consolidada en aplicación de las normas anteriores a 2007, la que declara causas de resolución del contrato de obras por incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales la interrupción o abandono de las obras ya que como señala el Consejo de Estado en su Dictamen 3113/2002, de 30 de enero *"de todas las obligaciones contractuales merece la calificación de esencial primero de todo la de realizar la prestación que constituye el objeto mismo del contrato".* De acuerdo con todo lo expuesto, por tanto, quedaría asimismo acreditada en el expediente remitido la concurrencia de la causa de resolución prevista en la letra g) del artículo 111 TrLACP relativa al incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales.

Acreditada la concurrencia de ambas causas de resolución contractual en el expediente remitido, procede señalar que, según reiterada doctrina del Consejo de Estado, cuando en el expediente se aprecien causas concurrentes de resolución "*debe ser preferida aquella que primero se perfeccione en el tiempo"* (Dictámenes nº 45.221, de 1 de junio de 1983, y nº 2.271, de 19 de julio de 1996) y, en el presente caso, lo

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 69ED4DB1FAD736B2304DC3

que se produjo primero en el tiempo fue el incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la mercantil "CROMOCORT S.A." ya que, conforme al convenio suscrito las obras de urbanización debían haber finalizado en el plazo de tres años desde la aprobación del Proyecto de Urbanización, esto es el 8 de octubre de 2005, habiéndose iniciado el procedimiento concursal en el año resuelto la fase común del procedimiento concursal el 19 de abril de 2013.

Por todo lo anterior, puesto que han transcurrido más de veinte años desde la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora al Agente Urbanizador y que no ha quedado acreditado por parte del Ayuntamiento que exista un interés público preponderante que haga aconsejable la continuación de su ejecución, aun siendo una medida límite, valoradas las circunstancias, se considera adecuada y conveniente la resolución de la adjudicación del PAU en el presente caso.

CUARTA. - El artículo 125 del TrLOTAU preceptúa que la resolución de la adjudicación del PAU determinará la cancelación de la programación, sin perjuicio de las responsabilidades económicas que procedan, y prevé una serie de cuestiones en sus letras a) a d) sobre las que, cuando proceda, se deberá pronunciar el correspondiente acuerdo de resolución.

En este sentido, el informe técnico jurídico municipal, emitido con fecha de 14 de diciembre de 2022, recoge: *"Que realizada visita de inspección y examinados los archivos que obran en este Ayuntamiento sobre la UE nº 47 ya constaba la ejecución de una edificación con anterioridad a las Normas Subsidiarias, así en el plano C.G.D. 14 se observa dicha edificación, es más en la propia ficha urbanística de las NN. SS. se contempla que parte de la edificabilidad asignada está ya consumida por la edificación existente. Que con posterioridad el 21 de febrero de 2007 se concedió licencia urbanística de obras simultánea a la urbanización, ejecutándose un nuevo edificio*

En la actualidad la superficie de parcela resultante según el PERI es de 14.090,00 m2 con una edificabilidad de 11.400,00 m2. Que se han consumido 5.316,22 m2 construidos, restando por tanto una edificabilidad de 6.083,78 m2.

(…)

Que tal y como se observa en las fotos a las parcelas solo le falta ejecutar las partidas del vial lateral previsto. Puesto que el vial principal formaba parte de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Seseña en el Desarrollo de las Actuaciones del PEI- 2

Por tanto, la parcela tiene acceso por vía pavimentada, abierta al uso público, tiene suministro de agua potable y energía eléctrica con caudal y potencia suficientes para las edificaciones existentes, evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado con suficiente capacidad, acceso peatonal, encintado de aceras y alumbrado público en la fachada principal.

TERCERO.- Que a juicio de los técnicos que suscriben el presente informe, consideran oportuno:

- Comenzar, en su caso, la tramitación de los procedimientos declarativos del incumplimiento de deberes urbanísticos que sean pertinentes, conllevando la ejecución de los Avales depositados en su día.

- Iniciar el procedimiento para la reclasificación de aquellos terrenos en los que, dado lo avanzado de las obras de urbanización, sea posible concluirlas en el régimen propio de las actuaciones edificatorias, teniendo en cuenta que los avales depositados en su día responderán de las obras de urbanización de la UE-47.".

Además de estos efectos previstos en el TRLOTAU, se debe estar a los efectos derivados de la resolución del contrato previstos en el artículo 113 del TRLCAP, cuyos apartados cuyos apartados 4 y 5 establecen que cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 69ED4DB1FAD736B2304DC3

del importe de la garantía incautado, debiendo el acuerdo de resolución contener, en todo caso, un pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía.

Sobre la incidencia de este precepto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha señalado en algunos de sus dictámenes, -v. gr., el 130/2011, de 3 de junio-, que *"Sin embargo, a pesar de la taxativa consecuencia que parece desprenderse de la redacción del artículo 113.4 del TRLCAP, el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de marzo de 1985 (Ar. 1985/1477) señaló que: "la incautación de fianza, a tenor de los artículos 67 y 97 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales solamente procede de un modo fatal y automático en los casos de incumplimiento doloso del contrato existiendo notable diferencia, a estos efectos, entre aquel incumplimiento total y doloso y el simplemente parcial por culpa o negligencia en orden a la extensión y límites de la responsabilidad contractual susceptible de ser moderada en los casos de simple culpa o negligencia, moderación que tiene su primera justificación en el artículo 1103 del Código Civil definidor de unos principios perfectamente aplicables a la contracción administrativa". En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo en la Sentencia de 14 de mayo de 1991 (Ar. RJ 1991,4144), al decir que "la pérdida e incautación de la fianza,* [...] *queda reservada a los casos de incumplimiento culposo o doloso del contrato".* [ ] *En este sentido, este Consejo, ya en el dictamen 61/1997 dijo que "una interpretación moderadora y justa sobre el alcance y fines de esa incautación, que no deben de suponer una transferencia patrimonial absoluta y de plena disponibilidad a favor de la Administración contratante, muy especialmente cuando se ofrezca patente y considerable la desproporción entre su importe y el de las responsabilidades pecuniarias pendientes, de forma que atente contra el equilibrio entre las partes y dé lugar a un enriquecimiento injusto a favor de la Administración, cuyos lógicos privilegios tampoco deben llegar a tan injustos extremos, porque en realidad no se trata de una cláusula penal que sustituya la indemnización de daños y perjuicios, sino de una garantía prestada, por naturaleza, para el cumplimiento de determinadas obligaciones, lo que no excluye pueda proceder su total pérdida o incautación siempre que sea necesaria la satisfacción de tales fines".* [ ] *La anterior doctrina ha sido mantenida por el Tribunal Supremo quien en Sentencia de 21 de diciembre de 2007 (AR. RJ 2008/67) dijo que "el art. 113.4 LCAP establece claramente que la incautación de la garantía parte de la resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista. Por ello si hay retraso en el cumplimiento del plazo debe examinarse si la demora deriva de causa imputable al contratista o no es atribuible al mismo.* [ ] *La conclusión acerca de la culpa se obtiene contraponiendo el comportamiento del contratista con un patrón de diligencia común al estándar ordinario de las obligaciones impuestas en el contrato. Son, por tanto, esenciales las condiciones que han concurrido en el desarrollo del contrato a fin de valorar si hubo ausencia de previsión de acuerdo con la naturaleza de las obligaciones y las circunstancias concretas de tiempo y lugar.* [ ] *Por ello, la Administración que acuerda resolver un contrato debe probar la existencia de una situación objetiva de incumplimiento por parte del contratista. Por su parte el contratista deberá acreditar la existencia de una causa exoneradora de su responsabilidad".* [ ] *Por lo tanto y de acuerdo con la doctrina citada para que proceda incautar la fianza, ha de existir un incumplimiento culpable y no sólo moroso".*

En relación con el precepto expuesto, el acuerdo resolutorio adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, con fecha de 30 de junio de 2022, establece la procedencia de incautar la garantía depositada por el Agente Urbanizador, justificando este extremo en el informe jurídico de fecha de 15 de diciembre de 2022 señalando que dentro del contexto de la relación jurídica contractual que se examina, se considera el incumplimiento del urbanizador como culpable, *"dado que no se trata de un "simple retraso" del urbanizador, sino de un incumplimiento a él imputable por su pasividad culposa o negligente, hace más de 17 años que debería haber finalizado las obras de urbanización, por lo que correspondería la ejecución de la fianza.".*

Por otro lado, cuanto a la reparación de posibles daños y perjuicios ocasionados a los propietarios de terrenos del PAU o a terceros interesados, sobre cuya procedencia deberá pronunciarse el Ayuntamiento y, en su caso, sustanciarse en un procedimiento posterior al de la resolución de la adjudicación del PAU, el artículo 118.7 del TrLOTAU determina:

"El urbanizador será responsable de los daños causados a los propietarios o a otras personas como consecuencia de su actividad o por falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, salvo cuando aquéllos tuvieran su origen en una orden directa de la Administración actuante o el cumplimiento de una condición impuesta por ella."

Finalmente, y al objeto del oportuno control y seguimiento de los asuntos sometidos a la consideración de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se considera oportuno que, dictada la resolución por la que se declare la extinción del Programa, se dé traslado de la misma a este órgano colegiado».

Lo que hago constar para los efectos oportunos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, estando pendiente de aprobación el acta de la citada sesión, en Toledo en la fecha indicada en el pie de la firma.

Vº Bº

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
P.A. Vicepresidente Primero de la Comisión
Firmado digitalmente en TOLEDO a 06-02-2023
por Jose Antonio Carrillo Morente
Cargo: Director General de Planificación Territorial y Urbanismo

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN
Firmado digitalmente en TOLEDO a 06-02-2023
por Cristina Gómez Sánchez

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 69ED4DB1FAD736B2304DC3